



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 23 de Noviembre último me traslada la real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion presentada por Don Miguel Corbacho Valda, vecino y labrador de la Villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda, y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos noales hecha por las juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion general en 1.º de Mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la seccion de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atentados, y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en juicio instructivo

la calidad de noales, solo se le exigirá en lo sucesivo el importe del papel señalado que se invierta en estender los atentados, y todos los demas que se originen asi en este juicio como en los que sigan despues por reclamacion de los cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Artículo 2.º Se les amplía á dos meses en el término para que puedan solicitar la gracia de exencion, en lugar de uno que esta señalado por la Real orden de 23 de junio de 1835.

Artículo 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecha presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gozará por gracia especial los años de exencion diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prefijado, hasta el dia debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Artículo 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmias; que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Artículo 5.º Declarados que sean los terrenos como noales en juicio instructivo, y espedita la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue, atomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen á satisfaccion del Intendente y del Comisionado de los cabildos las resultas del juicio.

Artículo 6.º Se llevarán apuro y debido efecto los breves Pontificios que terminan

los diezmos que han de considerarse noales y su aplicacion teniendose sobre todo muy presente el expedido por la santidad de Pio VII en 31 de octubre de 1816, por hallarse aclaradas en el todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Artículo 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos, y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán previa y sumariamente á los comisionados de los cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Artículo 8.º En el caso de que dichos comisionados no se conformaren con las resoluciones gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via Judicial; pero precisamente en los juzgados, y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18. título 6.º lib. 1.º de la Novisima recopilacion, y el art. 52 de la ordenanza de Intendentes de 13 de octubre de 1749.

Artículo 9.º Si despues de transcurridos los años de exencion de diezmos que estan concedidos á los roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los comisionados para recaudar los demas Arbitrios de Amortizacion en los mismos términos, y con las formalidades que para el de los diezmos de esentos se dispuso por Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

Artículo 10 Para dar á los diezmos noales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por si los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Artículo 11 A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler a las justicias de los pueblos a que den una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se bayan haciendo.

Artículo 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de noales, y que por incuria de la administracion esten confundidos

con los de la masa comun de participes, se aplicaran exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los tramites judiciales de que hablan los articulos precedentes, si por reclamacion de los cabildos hubiere lugar á ello. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M. el de los acrehedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que de la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata, teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen á V. S. el breve de su Santidad Pio VII. citado en el articulo 6.º de la misma.

Y á fin de que los roturadores de terrenos eriales é incultos pueden aprovecharse de los beneficios de esencion de diezmos que por las cuatro primeras cosechas le estan concedidas, y de los demas que le dispensa la inserta Real orden encargo á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia le den la mayor publicidad posible en su respectivo distrito, haciendo entender á los que se hallen en este caso se presenten en las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de la provincia en el término que designa el articulo 2.º con los atestados de la justicia y cura párroco espresivos de la estension de dichos terrenos, localidad, naturaleza, su cávida, y linderos, frutos que en ellos se haya sembrado y año de la roturacion; para que en su vista pueda declararseles la citada gracia de esencion de diezmos: Teniendo presente que los comprendidos en ella son todos los terrenos que se hayan roturado y reducido á nuevo cultivo desde dia 30 de Agosto de 1800 en adelante, con tal que treinta años antes de su roturacion hubiesen estado incultos y eriales. Las referidas justicias y ayuntamientos remitirán tambien por su parte á esta Intendencia en el preciso término de un mes, y con las mismas circunstancias; noticia exacta de los rompimientos hechos en su respectivo marco desde el año de 1800 hasta fin del actual. Zamora 15 de Diciembre de 1835. — Antonio Villaralbo y Frias.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiéndose recibido en esta Intendencia, varios créditos liquidados de la deuda pública correspondientes á los sugetos que se espresan

continuación, pedrán acudir á recogerlos á la Contaduría de Rentas y arbitrios de amortización de esta provincia,

Don Calisto Facundo, de *Peñausende*. D. Pedro Coría, de *Zamora*. Don Manuel Alonso Ruiz, *idem*. Don Gerónimo Rollon, de *Algodre*. Don José de Prado y Acuña, del lugar de *Almeida*. Don Domingo Gonzalez, de *Tavara*. Don Juan Remesal, de *Ferreras de Arriba*. Don Francisco Martín Cordero, de *Toro*.

Las justicias de los pueblos en que se hallan avecindados los sugetos espresados se les hará saber para su noticia y gobierno. Zamora 9 de Diciembre de 1835.—*Antonio Villaralbo y Frias*.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de rentas estancadas y resguardos me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 4.º del corriente, me dice de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora, por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último, de los fraudes que se cometen en la Renta del papel sellado, por el descuido con que los Escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los Juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados Escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los Juzgados competentes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La comunica á V. S. la Direccion para su publicacion y efectos correspondientes: sirviendo se avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835.

Lo que se hace saver, por medio del Boletín oficial de esta provincia para su puntual cumplimiento, y que no puedan alegar ignorancia los escribanos de la provincia y demas á quienes corresponda. Zamora y Diciembre 15 de 1835.—*Antonio Villaralbo y Frias*.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiéndome dado cuenta el Sr. Contador

de Rentas y arbitrios de Amortización de esta provincia, de que á pesar de los repetidos anuncios insertados en el Boletín oficial, para que los compradores de bienes Nacionales que hubiesen tomado posesion de sus respectivas fincas, se presenten en dicha oficina con el documento justificatorio de haberlo verificado, á la correspondiente toma de razon segun está prevenido por la superioridad, no se ha podido conseguir sino de un corto número; he acordado anunciarlo por última vez, á fin de que sin pérdida de tiempo se presenten tanto los que estén ya en posesion, como los que la vayan obteniendo, por ser un requisito muy esencial, y cuya falta puede pararles perjuicios trascendentales, que por mi parte deseo evitarles; y así no dudo que con este aviso acudirán todos con la brevedad que lo exige el mejor servicio de nuestra Reina Doña Isabel II. Zamora 18 de Diciembre de 1835.—*Antonio Villaralbo y Frias*.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de castilla la Vieja con fecha 4 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo que sigue:

En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del Ejército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con el dictámen del Tribunal supremo de guerra y Marina, acceder á una esposicion del teniente general Don Gaspar Vigodet, general en jefe que fue del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, se há servido hacer extensivos á los individuos del mencionado Ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de nueva España, costa-firme y Perú, bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se expresan, empezándose á contar desde el dia 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ú en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo participo á V, para su inteligencia, gobierno y efectos.

correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835.=Y lo trasladado á V. E. para su conocimiento y que lo haga insertar en el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde a V. E. muchos años, Valladolid 4 de Noviembre de 1835.

Lo que se inserta para su publicación. Zamora 10 de Noviembre de 1835.=Fernando de Butron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Uno de los grandes objetos que el Gobierno de S. M. se ha dignado confiar al cuidado de las Diputaciones provinciales, es la perfecta formación del censo y estadística, de que por desgracia carecemos. La importancia de esta obra es bien conocida, y á nadie puede ocultarse lo mucho que influye en la prosperidad de los pueblos, pues que sin ella la acción administrativa se retarda, el sistema de hacienda se complica, la autoridad está expuesta á cometer mil errores y los contribuyentes á ser gravados sin proporcion á sus respectivas fortunas. Por lo mismo y para dar principio cuanto antes á tan interesantes trabajos, ha acordado esta Corporación prevenir á VV. que en todo el mes de Enero próximo, formen y remitan al alcalde presidente de ayuntamiento de la caheza del

partido á que correspondan, un padron de vecindario arreglado al modelo número 1.º; y que este con vista de los padrones de los pueblos del partido forme uno general con arreglo al modelo número 2.º y le remita á la Diputación en los diez primeros dias del próximo mes de Febrero, poniendo al pie las observaciones que estime convenientes.

La Diputación confía en que VV. aprovecharán esta bella ocasion que se les presenta para dar una prueba relevante de su celo por el bien de la provincia, y se complacera en elevarlo así al superior conocimiento de S. M. Espero, si, lo que no es de esperar, nótese abandono, negligencia y falta del esmero, exactitud y escrupulosidad que requieren las sencillas tareas que encarga, se verá en la dura precision de adoptar medidas severas, entre las que tendrá lugar, la de exigir á los ayuntamientos que así procedan diez rs. por cada alma que hayan omitido en el padron.

Lo que participa á VV. para su mas puntual y debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 20 de Diciembre de 1835.=Fernando Gomez de Butron, presidente.=Por acuerdo de la Diputación.=Lic. Francisco Ruiz del Arbol, Secretario.=Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

MODELO NUMERO 1.º

<u>Partido de</u>	<u>Pueblo de</u>	<u>Fecha</u>
CENSO DE POBLACION.		
Vecinos. 000	Almas. 000	Varones. 000
		Hembras. 000

Son (en letra) tantos vecinos, tantas almas, tantos varones y tantas hembras.-- Las firmas de todos los individuos de ayuntamiento, y la del Secretario.

MODELO NUMERO 2.º

<u>Provincia de Zamora</u>	<u>Partido de</u>	<u>Fecha</u>
CENSO DE POBLACION.		
<u>Pueblos.</u>	<u>Vecinos.</u>	<u>Almas.</u>
A.	0 0 0	0 0 0
B.	0 0 0	0 0 0
Suma.		
		<u>Varones.</u>
		0 0 0
		0 0 0
		<u>Hembras</u>
		0 0 0
		0 0 0

Resultan (en letra) tantos vecinos, tantas almas, tantos varones y tantas hembras.=El alcalde presidente del ayuntamiento de N. N.

OBSERVACIONES.

N.